LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
diputada

"2019: AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chirinos
24 JUN 2019
10:50 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO.
San Raymundo Jalpan, Oax., a 21 de junio de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
15:40 hrs
21 JUN 2019
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe, **diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la anexa proposición con **punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado a dar máxima difusión al contenido del decreto 610 de esta Legislatura, con el fin de disuadir la comisión de violencia familiar.**

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS H. CONG. DE OAXACA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XXXVI y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, basándome en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

En la sesión del pasado 3 de abril, el pleno de esta LXIV Legislatura decretó la REFORMA AL ARTÍCULO 405 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, mediante el cual aumentó la pena por el delito de violencia familiar, que pasó de uno a seis años de prisión, a la establecida actualmente de tres a nueve años de prisión. El decreto fue publicado el pasado 15 de mayo, por lo que hoy es vigente.

La reforma legislativa también añadió al catálogo de agravantes el supuesto de que la violencia se ejerza en contra de mujeres en etapa de puerperio, es decir, durante tres meses posteriores al parto, para lo que se estableció un aumento en la pena desde año y medio hasta cuatro años y medio. Así, en esos casos, como en los otros ya previstos desde antes en el segundo párrafo del artículo 405 (cuando la violencia se ejerza contra personas adultas mayores, con discapacidad o mujeres embarazadas), la pena mínima sería de cuatro años y medio, y la máxima de trece años y medio.

Para el supuesto de que se ejerza violencia física, se estableció una pena de 5 a 10 años de prisión.

La violencia familiar es una de las más lacerantes y perniciosas. Por una parte, se ejerce por algún miembro del mismo núcleo familiar, unido por lazos de dependencia económica y/o afectiva, con quien no necesariamente pero sí de manera frecuente se comparte el mismo techo, como la pareja, el tío, el primo, el padrastro o el padre o los hermanos, por ejemplo, lo que pone a las víctimas bajo el constante riesgo de padecer violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, en cualquier momento. Es precisamente en ese círculo donde comienzan las agresiones físicas que a la postre se traducen en lesiones graves o en muchos casos derivan en feminicidio.

De acuerdo con un informe sobre homicidios en el mundo realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el mayor peligro que pueden enfrentar las mujeres está en sus propios hogares. En 2017, más de la mitad de los asesinatos de mueres fueron cometidos por su pareja o parientes cercanos, según el informe. Además, los investigadores concluyeron que los esfuerzos realizados en algunos países para frenar estos asesinatos mediante nuevas estrategias jurídicas y programas sociales no han logrado avances tangibles. El reporte, publicado el 25 de noviembre del año pasado, para coincidir con el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, analizó cómo se relaciona la violencia contra las mujeres y las niñas con su estatus y su papel en la sociedad.

La tendencia no es distinta en Oaxaca. En la investigación que derivó en la declaratoria de alerta de violencia de género para Oaxaca, se observa justamente que el hogar es uno de los espacios más peligrosos para las mujeres, y donde más frecuentemente son violentadas.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio pro persona.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México

el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano, como ya fue expuesto en párrafo precedente.

En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:

> A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia **basado en la pertenencia al sexo femenino** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Así, sometido el artículo primero de la CEDAW a una lectura sistemática y armónica o conforme con la Declaración y con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, se tiene que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación contra las mujeres, dado que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales, como el primordial derecho a la vida, tutelado por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la igualdad, garantizado por el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, establecido en el artículo tercero de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido y desarrollado en el artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el séptimo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros derechos.

Comprendida la violencia de género contra las mujeres como una forma de discriminación, resulta entonces pertinente advertir que el artículo quinto de la CEDAW establece, en su primer inciso, la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para "Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en

la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas conformó el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (con las mismas siglas, CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de derechos de la mujer. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En 1992, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 19, acerca justamente de la violencia contra las mujeres. En ella, inicialmente también enmarca la violencia como una forma de discriminación prevista en el primer artículo de la CEDAW, en tanto que "incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

Si bien el artículo octavo de esa recomendación explica que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, el noveno subraya que, de conformidad con la Convención, "la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre", pues "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

En función de ello, el gobierno del estado de Oaxaca es responsable por omisión de la desmedida violencia de género que vivimos en los últimos meses, y que ha costado la vida a tantas mujeres oaxaqueñas.

Violencia y comunicación

En la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebró en Pekín entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995 ("Declaración y Plataforma de Acción de Beijing"), los gobiernos reafirmaron el compromiso de "defender los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo" (párrafos 1 y 8). En el párrafo 23 se plantean decididos a "garantizar a todas

las mujeres y las niñas todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades"; en el 29 a "prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas", y en el 31 a "promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas".

En la Plataforma de Acción de esa misma Conferencia de Pekín, se señala que "la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. [...] En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima".

En el Objetivo estratégico D.1 de dicha Plataforma, "Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer", entre las "Medidas que han de adoptar los gobiernos, incluidos los gobiernos locales, las organizaciones populares, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de enseñanza, los sectores público y privado, en particular las empresas, y los medios de información" (párrafo 125), el inciso g) habla de **"Organizar y financiar campañas de información y programas de educación y capacitación a fin de sensibilizar a las niñas y los varones, a las mujeres y los hombres, acerca de los efectos personales y sociales negativos de la violencia en la familia, la comunidad y la sociedad [...]"**.

Con el mismo objetivo estratégico, entre las medidas que han de adoptar los gobiernos, los empleadores, los sindicatos, las organizaciones populares y juveniles y las organizaciones no gubernamentales (párrafo 126), se prevé, entre otras medidas, "Desarrollar programas y procedimientos encaminados a educar y a despertar la conciencia sobre los actos de violencia contra la mujer que constituyen delito y violan sus derechos humanos" (inciso b).

El artículo segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 2007, establece que "la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y **tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes**, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 38 de la Ley General, establece que habrá un Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que contendrá las acciones con perspectiva de género para, entre otras cosas, "VIII. Vigilar **que los medios de comunicación [...] favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia**, para fortalecer el respeto a los derechos humanos

y la dignidad de las mujeres". El artículo 49 advierte que corresponde a las entidades federativas, entre otros puntos, el "Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia", de acuerdo con el Programa Integral (fracción VII), y "XI. Promover programas de información a la población en la materia".

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, de 2009, señala la obligación de un Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres (artículo 49), como "instrumento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los Municipios, en el corto, mediano y largo plazo" (artículo 50).

El artículo 51 de la ley estatal señala que en el programa deberán establecerse estrategias y acciones con perspectiva de género para, entre otros objetivos, "I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género implementando un Plan Estatal de Sensibilización y Prevención de la Violencia contra las Mujeres", y "IX. Promover que los medios de comunicación fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres y su dignidad, aplicando criterios adecuados que favorezcan la erradicación de la violencia que contra ellas se ejerce".

En razón de las consideraciones vertidas, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca para que de manera inmediata instruya la máxima difusión de los contenidos de la reforma al artículo 405 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca derivados del decreto 610 de esta Legislatura, a través de los medios públicos del Estado, de los mecanismos y recursos de comunicación social con que cuente, así como de los medios comerciales con los que el gobierno del estado haya establecido convenios publicitarios, utilizando para ello los espacios ya acordados o pautados, con el fin de disuadir la comisión de violencia familiar.

SUSCRIBE:

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
SANTA CRUZ XOXOCOTLAN

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oax., a 21 de junio de 2019.